Roj: SAN 146/2012

Id Cendoj: 28079230082012100019

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 8

Nº de Recurso: 409/2010

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: ANA ISABEL GOMEZ GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintitres de enero de dos mil doce.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº 409/10 interpuesto ante esta *Sala de lo Contencioso-Administrativo* de la Audiencia Nacional, por el Procurador D. Oscar Gil de Sagredo Garicano, en nombre y representación de **D. Jose Luis**, contra la Resolución del Ministerio del Interior, de fecha 3 de mayo de 2010, sobre denegación del Estatuto de Apátrida, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Da. ANA ISABEL GOMEZ GARCIA, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de D. Jose Luis , contra la resolución dictada en fecha 3 de mayo de 2010 por el Ministro del Interior, notificada por acuerdo del Subdirector General de Asilo de 06/05/10, por la que se deniega al recurrente el reconocimiento del Estatuto de Apátrida.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que, estimando el recurso, se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, se anule y condene a la Administración demandada a reconocer al recurrente la condición de apátrida con todos los derechos que le son inherentes, debiendo ser documentado en tal sentido por el Ministerio del Interior.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, se practicó la propuesta, con el resultado que obra en la causa, y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 18 de enero del año en curso, en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de mayo de 2010 por la que se deniega al actor el reconocimiento del Estatuto de Apátrida, por no concurrir en él las condiciones establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, dado que se trata de un saharaui procedente de los campamentos de refugiados situados en territorio argelino, que disfruta de los elementos esenciales de la protección internacional, como son la garantía de no devolución, la asistencia material y la expedición de documentos como el pasaporte, que lo identifica y permite viajar fuera de Argelia y regresar. Se añade que la protección recibida en territorio argelino ha determinado que el interesado no haya necesitado ni solicitado el reconocimiento como apátrida en Argelia, país que también es parte de la Convención sobre el estatuto de los apátridas.

El recurrente formuló solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida el 23 de septiembre de 2009, solicitud que amplió posteriormente, aportando documentación. Declara ser saharaui, haber nacido el 06/07/1970 en Tifariti, provincia de Smara, en el Sahara Occidental, donde vivió hasta el año 1975; tras la ocupación marroquí del territorio saharaui, vivió en el campamento de refugiados de Argelia hasta el año 2007, en que viajó a España. Manifiesta no recibir protección asistencia de ningún organismo de Naciones Unidas distinto del ACNUR, estando censado por MINURSO, sin otros efectos; no goza de derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad, gozando de documento de identidad, documentos de viaje y otros documentos. Afirma no haber tenido nunca nacionalidad. Declara haber solicitado el estatuto apátrida en España el 8 de febrero de 2008, que le fue denegado en resolución de fecha 23 de abril de 2008.

Como motivos de su solicitud alega su ausencia de nacionalidad, pues pese a que su madre ha ostentado la nacionalidad española tal circunstancia no le permite la adquisición de esta nacionalidad, tampoco se pudo beneficiar de la adquisición de la nacionalidad en aplicación de las normas jurídicas españolas e internacionales conforme a las que se llevó a cabo el proceso de descolonización del Sahara; solicitó la nacionalidad española, siéndole denegada con fecha 25 de mayo de 2009. Tampoco tiene la nacionalidad marroquí ni argelina, pues pese a estar documentado con pasaporte de Argelia es a los únicos efectos de viajar a España, como un documento o título de viaje, que no le otorga la protección que da la nacionalidad y que no podrá renovar cuando caduque.

Añade que formula una segunda solicitud porque la primera la realizó sin asesoramiento adecuado, sin entender el procedimiento y sin disponer de numerosa documentación, habiendo variado su situación jurídica puesto que actualmente su pasaporte argelino se encuentra caducado y le es imposible la renovación del mismo, por carecer de nacionalidad argelina.

Con la solicitud acompañó pasaporte expedido en Argel por las autoridades <mark>argelinas</mark> el 31 de mayo de 2004, con fecha de caducidad el 30 de mayo de 2009; documento de identidad expedido por República Saharaui el 11 de marzo de 2006; Auto de fecha 25 de mayo de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cazorla , que desestima su solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, considerando que no ha consolidado la nacionalidad española por aplicación del artículo 18 del Código Civil; documento de registro por la MINURSO, expedido el 26 diciembre 1997; certificación de inscripción en el Padrón Municipal de San Juan de Aznalfarache; certificación expedida por la Delegación Saharaui para Andalucía, con fecha 30 septiembre 2009, en la que se afirma que el recurrente no tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, por encontrarse residiendo en los Campamentos de Refugiados Saharauis en Tinduf (Argelia) desde noviembre de 1975, cuando Marruecos invade y ocupa militarmente el territorio del Sahara occidental; certificación expedida por la Delegación Saharaui para Andalucía, en la misma fecha que la anterior, en la que se consigna que al recurrente no le constan antecedentes penales en los archivos del Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de nacionalidad de la Delegación Saharaui para Andalucía, en el que se afirma que nació en el Sahara occidental y es de origen saharaui; certificado de nacimiento, de la misma delegación, en el que se consigna que nació el 6 de julio de 1970 en Tifariti (Sahara Occidental).

En la resolución ahora impugnada se analizan y valoran los hechos alegados y se razona que los saharauis residentes o procedentes de los campamentos de refugiados situados en territorio argelino disfrutan de los elementos esenciales de la protección internacional recogidos en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, como son la garantía de no devolución, la asistencia material y la expedición de documentos como el pasaporte, que los identifican y les permiten viajar fuera de Argelia y regresar; que Argelia, como país de asilo, otorga la correspondiente protección a los refugiados saharauis, tal y como se reconoce por los diferentes organismos del Sistema de Naciones Unidas, por lo que en casos como el presente el procedimiento para establecerse en España debe ser el previsto en la normativa de extranjería para dichos fines; que el interesado no ha solicitado el reconocimiento de apátrida en Argelia, país que también es parte de la Convención sobre Estatuto de Apátridas.

En la demanda de este recurso alega el actor, como motivos de impugnación de la anterior resolución, en síntesis, que el recurrente acredita su condición de saharaui, y que ni España, ni Marruecos ni Argelia le consideran como nacional suyo, siendo residente en territorio español desde el año 2007; invoca la normativa aplicable así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, añadiendo que la protección que otorga la MINURSO es escasa y no le sitúa en el supuesto de excepción previsto en el artículo 1.2.i) de la Convención de Nueva York de 1954.

El Abogado del Estado se opone al recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, en el que invoca la inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69.c) LJCA, pues se dirige contra un acto que es reproducción de otro anterior y firme, ya que al recurrente le fue denegado el estatuto de apátrida por resolución de 24 de abril de 2008, sin que justifique ningún cambio en su situación respecto del apreciada en aquella resolución.

SEGUNDO: Dando respuesta a la causa inadmisión invocada por el Abogado del Estado, se ha de señalar que si bien, efectivamente, consta que el ahora recurrente formuló una primera solicitud de reconocimiento del estatuto apátrida, que le fue denegada en resolución de 24 de abril de 2008, no hay constancia en el expediente ni en los autos de este recurso de cuáles fueran las circunstancias concretas allí invocadas y la documentación aportada con esa primera solicitud, constando en la segunda solicitud expresa invocación de la concurrencia de circunstancias nuevas, como es el hecho de haber caducado el pasaporte argelino con el que entró en España y la imposibilidad de renovarlo, renovación que acredita haber solicitado, aportando tal fin copia de acta notarial de requerimiento.

No cabe, en consecuencia, con la documentación de que dispone la Sala, acoger tal motivo de inadmisibilidad del recurso.

El art. 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, (art. 42.1 en la redacción original) establece: "El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine".

Por su parte, el art. 1 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, señala en su punto 1: "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Conviene añadir que el art. 13 de dicha norma reconoce: "1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extranjería.

- 2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.
- 3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas".

La Convención sobre el Estatuto de Apátrida hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, a la que se adhirió España por instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE de 4 de julio de 1997), establece en su art.1.1: "A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Y, finalmente, el art. 27 de dicha Convención dice: "Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje".

Tal como ha venido diciendo la Sala en anteriores ocasiones, a la luz de la normativa arriba expuesta se concluye que, desde un punto de vista jurídico, apátrida es aquella persona que no puede ser nacional de otro Estado conforme a su legislación. Ello supone que quien solicite dicho estatuto ha de probar que reúne tal requisito.

TERCERO: En la solicitud del estatuto de apátrida manifestaba el interesado haber nacido el 6 de julio de 1970 en Tifariti, provincia de Smara (Sahara Occidental), que desde 1975 hasta 2007 residió en

los campamentos de refugiados de Argelia, careciendo de nacionalidad. Presentó, entre otros documentos, pasaporte argelino, expedido el 31/05/2004, vigente hasta el 30/05/09, documento de identidad expedido por República Árabe Saharaui Democrática, y documento de la MINURSO, expedido por las Naciones Unidas en diciembre de 1997.

En este recurso se practicó prueba documental, a instancia del actor, incorporándose Oficio de la Subdirección General de Asuntos de Extranjería, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con el que se remite Nota Verbal de la Embajada de Argelia en Madrid en la que se informa que "el ciudadano saharaui Jose Luis no es de nacionalidad argelina; que los portadores de pasaportes argelinos cuyo número inicial es 09 son ciudadanos saharauis provistos de pasaportes argelinos expedidos por las autoridades argelinas de Sidi M'hamed; son titulares de dichos pasaportes los ciudadanos saharauis que se encuentran en los campamentos de refugiados de Tindouf (Argelia)."

Sobre la interpretación de la normativa de aplicación, arriba mencionada, hay una abundante y ya consolidada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS de 22/12/08, en la que se dice:

"(...) la regulación originaria de la Ley Orgánica 4/2000 viene caracterizada por: a) la necesidad de que el extranjero acredite que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma; b) el carácter potestativo de la concesión del Estatuto de Apátrida ("podrá").

En cambio, tras la modificación introducida por la Ley 8/2000 no se exige al extranjero la acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, pues la norma se refiere ahora a los extranjeros que "manifiesten" carecer de nacionalidad; y, por otra parte, nos encontramos con un régimen que no es ya potestativo sino imperativo, al señalar el precepto que el Ministro del Interior "reconocerá" la condición de apátridas y les "expedirá" la documentación prevista en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas.

Por lo demás, en consonancia con esta última formulación legal, el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio establece en su artículo 1.1 que "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.

Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Ahora bien, una vez señalado el cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2000 respecto a la exigencia probatoria establecida en la normativa anterior, debe también destacarse que en la normativa legal y reglamentaria ahora aplicable el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el citado artículo 1.1 del Reglamento, a la circunstancia de que la persona solicitante "no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que éste sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que "el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente."

CUARTO: Sobre la situación de los saharauis residentes en campamentos de refugiados en Argelia, como es el supuesto que ahora nos ocupa, se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias recientes, entre las que cabe citar la STS de fecha 19/12/08, en la que se recoge la doctrina expuesta en las SSTS de 20/11/07 y 18/7/08, de la que se hacen eco, entre otras, las STS de 20/09/11, 21/10/11, 14/12/11, todas ellas en supuestos en los que la Administración basó la denegación del estatuto de apátrida, en dos razones: que el solicitante ya recibía protección de un organismo de las Naciones Unidas y que Argelia concede pasaportes a los saharauis. Razones que han sido consideradas insuficientes.

Se dice en las referidas sentencias:

<<(...) Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna -expresa ni tácita- tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los saharauis que, como refugiados, residen en los campamentos de Tinduff.

Lo acontecido con la recurrente -y con otros saharauis en condiciones similares- es que Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio -en concreto, en el desierto cercano a Tinduff- con la finalidad de poder salir por vía aérea a países que -como España- no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática; documentación consistente en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña el correspondiente visado. Mas, con tal actuación, en modo alguno se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina por los saharauis, la cual, por otra parte, como ocurre con el Reino de Marruecos, tampoco es solicitada o deseada por los mismos. No se trata, pues, del otorgamiento del vínculo de la nacionalidad, sino de una mera actuación de documentación de un indocumentado con la expresada finalidad humanitaria de poder desplazarse para -como en este caso aconteció- poder recibir atención médica. Por ello, la exigencia, tanto del Ministerio de Interior como de la sentencia de instancia, de tener que recurrir a las vías administrativas y judiciales argelinas para obtener la renovación del pasaporte concedido en los términos expresados, en modo alguno resulta aceptable, cuando consta acreditado que el Consulado de Argelia en Madrid se niega a la menci<mark>onada pró</mark>rroga -por carecer los solicitantes de nacionalidad argelina- remitiéndolos a la Oficina de la RASD e<mark>n</mark> Esp<mark>a</mark>ña que, al no estar reconocida por España, carece de la posibilidad de emitir pasaportes o renovarlos a quienes como la recurrente- devienen indocumentados en España por la expiración del pasaporte con el entraron en nuestro país.

Resulta conveniente distinguir dos situaciones diferentes: la una es la que -como en el supuesto de autos acontece- consiste en proceder a documentar a quien por diversos motivos carece de documentación que le impide su simple desplazamiento e identificación; y otra, diferente, la concesión de la nacionalidad de un país. La primera cuenta con un carácter formal, no exige la solicitud y voluntariedad del destinatario y no implica una relación de dependencia con el Estado documentante; la segunda, el otorgamiento de la nacionalidad, por el contrario, exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por la legislación interna del país que la otorga, e implica su previa solicitud y su posterior y voluntaria aceptación -que se plasma en la aceptación o el juramento del texto constitucional del país-, surgiendo con el nuevo país un vínculo jurídico de derechos y obligaciones que la nacionalidad implica y representa. La nacionalidad no originaria implica, pues, la aceptación -por supuesto, voluntaria- de un nuevo status jurídico si se cumplen las condiciones legales previstas internamente por cada país, mas, en modo alguno, la nacionalidad puede venir determinada por la imposición, por parte de un país, con el que se mantienen determinados vínculos - por variados motivos- en relación con quien no desea dicha nacionalidad, por no concurrir un sustrato fáctico entre ambos que permita la imposición de la relación jurídica configuradora de la citada relación.

La nacionalidad, pues, es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo; mas todo ello, como venimos señalando, en el marco de una relación de voluntariedad y mutua aceptación.

En consecuencia, desde la perspectiva argelina, y de conformidad con la Convención de Nueva York, la recurrente no puede ser "considerada -por parte de Argelia- como nacional suyo,... conforme a su legislación".

Y en cuanto a la protección de los saharauis por parte de las Naciones Unidas dijimos:

"Por último, tampoco podemos considerar a la recurrente como incluida en el supuesto de la excepción prevista en artículo 1.2.i) de la Convención de Nueva York de 1954, esto es, como "personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia".

Como ya conocemos la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU núm. 690 (de 24 de abril de 1991), por la que se creó - por unanimidad- la Misión de Naciones Unidas para la Organización del Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO) en modo alguno reconoce a la recurrente la protección y asistencia exigida por la excepción convencional de precedente cita; si se observan los objetivos de la misma se podrá comprobar que tal Misión está dirigida a "supervisar" el cese del fuego entre el Reino de Marruecos y los saharauis; a "verificar" la reducción de tropas de Marruecos en el territorio del Sahara; a "supervisar" la restricción de tropas marroquíes y saharauis a lugares señalados; a "supervisar" el intercambio de prisioneros

de guerra; a "hacer efectivo" el programa de repatriación; a "identificar y registrar" las personas con derecho a voto; así como a "organizar y asegurar" la celebración de un referéndum libre y justo, dando a conocer los resultados.

Por tanto, los seis primeros cometidos se relacionan con una situación bélica, que se trata de evitar o minimizar en sus efectos y consecuencias, y, los dos últimos se relacionan con la celebración de un referéndum, cuya espera dura ya dieciséis años desde que se creara la MINURSO. No parece, pues, que con tan específicas competencias la citada Misión pueda otorgar a los saharauis la protección y asistencia que la Convención requiere para excluir a los mismos de su pase a la situación de apatridia. Escasa protección y asistencia puede deducirse de tal Misión por parte de quienes -desde hace mas de treinta años- viven como refugiados en el desierto de una país vecino, y sin que el ordenado referéndum se haya celebrado tras los citados dieciséis años de espera. En todo caso, si descendemos al caso concreto, tal supuesta protección y asistencia sería predicable en relación con quienes se mantienen como refugiados en Argel, mas sin que los efectos de la MINURSO, limitada a los ámbitos expresados, abarque a quienes, como la recurrente residen, en España.

Como hemos dicho, las consideraciones expuestas en estas sentencias, que acabamos de transcribir, resultan plenamente aplicables al caso aquí examinado, por lo que, en definitiva, procede estimar el recurso de casación y, revocando la sentencia de instancia, estimar el recurso contencioso-administrativo en el sentido de reconocer el derecho del recurrente al reconocimiento del estatuto de apátrida.

La anterior doctrina es de plena aplicación al caso enjuiciado, por lo que procede la estimación del recurso, con las consecuencias que de ello derivan.

QUINTO: La Sala, en atención a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, no aprecia la concurrencia de méritos que justifiquen la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **estimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Oscar Gil de Sagredo Garicano, en nombre y representación de **D. Jose Luis**, contra la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de mayo de 2010, a la que la demanda se contrae, la cual anulamos. Y reconocemos al recurrente la condición de apátrida, debiendo de ser documentado en tal sentido por el Ministerio de Interior.

Sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.